

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

#### ► NORMATIVIDAD DE INTERÉS

**El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenta la forma en que se debe dar aplicación a los Subsidios Familiares de Vivienda otorgados para los hogares del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento del artículo 53 del Decreto 2190 de 2009.** Resolución 0470 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por la cual se da cumplimiento al artículo 53 del Decreto 2190 de 2009".



El Decreto 2190 de 2010 radica en cabeza del Ministerio de Vivienda la función de establecer mediante resolución, la forma de aplicación de los subsidios familiares de vivienda que se otorguen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definió la forma de aplicar los Subsidios Familiares de Vivienda otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) en el Departamento de

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenta la forma en que se debe dar aplicación a los Subsidios Familiares de Vivienda otorgados para los hogares del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento del artículo 53 del Decreto 2190 de 2009. Resolución 0470 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por la cual se da cumplimiento al artículo 53 del Decreto 2190 de 2009".

Págs. **1**

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio traslada las funciones de apoyo técnico, jurídico y financiero que ostentaba la Comisión Intersectorial para apoyar al municipio de Gramalote al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación. Decreto 1773 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por el cual se asignan unas funciones al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación y se deroga parcialmente el Decreto 1159 de 2011".

Págs. **2**

Superintendencia de Notariado y Registro resalta que a la luz de lo dispuesto en la Resolución 0126 de 2013, los actos jurídicos contentivos de contratos de fiducia mercantil tendrán como base para la liquidación de los derechos registrales el 5 x 1000 del valor más alto entre el contrato y el avalúo catastral del inmueble. Concepto EE-024165 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Derechos Registrales en Fideicomiso Mercantil".

Págs. **2**

[Ver mas en interior>>](#)

### Información Jurídica Regional Bogotá y Cundinamarca

Secretaría Distrital del Hábitat. Resolución 01138 del 31 de julio de 2013. "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones".

Págs. **5**



&lt;&lt;

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aclarando que los proyectos de vivienda de interés prioritario que se ubiquen en dicho departamento deben contar con la elegibilidad, así como podrán presentarse para cualquiera de las modalidades de solución de vivienda de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 2° del Decreto 2190 de 2009: Vivienda nueva, usada, construcción en sitio propio o mejoramiento. Igualmente define que si los proyectos cumplen con la elegibilidad y hay disponibilidad presupuestal por parte de Fonvivienda, esta entidad podrá abrir la correspondiente convocatoria para postulación de hogares al SFV, siempre y cuando cumplan con los requisitos de postulación definidos en el Decreto 2190 de 2009, la población no raizal no podrá postularse para la compra de vivienda nueva en dicho departamento.

Así mismo, dispone que para la postulación de hogares al SFV no se les exigirá el ahorro siempre que demuestren el cierre financiero con recursos aportados por otras fuentes, ni certificación del Sisben. Finalmente determina que el monto máximo que se podrá otorgar como Subsidio Familiar de Vivienda será de hasta 22 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio traslada las funciones de apoyo técnico, jurídico y financiero que ostentaba la Comisión Intersectorial para apoyar al municipio de Gramalote al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación.** Decreto 1773 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por el cual se asignan unas funciones al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación y se deroga parcialmente el Decreto 1159 de 2011".

Por medio del Decreto 1159 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Comisión Intersectorial para apoyar al Municipio de Gramalote, a fin de atender la grave crisis presentada en dicho municipio. Teniendo en cuenta que el Fondo de Adaptación fue creado con el objeto de efectuar la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de la Niña, así como la estructuración y gestión de proyectos, disposición y transferencia de recursos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, trasladó al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación las funciones asignadas a la Comisión Intersectorial otorgadas a través del Decreto 1159 de 2011 para apoyar al Municipio de Gramalote (Norte de Santander).



Foto: fincaraizdebogota.blogspot.com

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**Superintendencia de Notariado y Registro resalta que a la luz de lo dispuesto en la Resolución 0126 de 2013, los actos jurídicos contentivos de contratos de**

&gt;&gt;



<<  
**fiducia mercantil tendrán como base para la liquidación de los derechos registrales el 5 x 1000 del valor más alto entre el contrato y el avalúo catastral del inmueble.** Concepto EE-024165 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Derechos Registrales en Fideicomiso Mercantil".

Frente al cuestionamiento presentado por un ciudadano referente a la forma de liquidar los derechos registrales de un acto de transferencia a título de beneficio dentro de una cesión de derechos fiduciarios, la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que de conformidad con el artículo 6° de la Resolución 0126 de 2013, para inscribir escrituras públicas cuyo acto jurídico sea la constitución de una fiducia mercantil, los derechos que se causan corresponderán al 5 x 1000 del valor más alto que surja entre el contrato y el avalúo catastral del predio correspondiente.



Foto: es.paperblog.com

**Superintendencia de Notariado y Registro indica que la cuantía que se debe tener en cuenta al momento de liquidar los derechos registrales de una resciliación, resolución o rescisión es la cuantía del contrato que se está resciliando, resolviendo o rescindiendo.** Concepto EE-023421 de 2013.

Superintendencia de Notariado y Registro. "Derechos Registrales en Resciliación de Contrato".



Foto: vanguardiavalledupar.com

Ante el interrogante presentado por un ciudadano relacionado con el valor que se debe cancelar por la inscripción en registro de una escritura de resciliación, la Superintendencia de Notariado y Registro resaltó que de conformidad con el artículo 9° de la Resolución 0126 de 2013, cuando se trate de cancelaciones de inscripciones diferentes a la hipoteca y otras exentas por disposición administrativa, se tendrán como acto sin cuantía y adicional se cobrará la suma de \$2400

por cada folio en que se deba inscribir la cancelación. Sin embargo, resalta que el párrafo de ese mismo artículo señala que la base de liquidación de los derechos registrales de los actos contentivos de resolución, rescisión y resciliación corresponderá al mismo valor del acto jurídico que se está resciliando, rescindiendo o resolviendo.



&lt;&lt;

Consejo de Estado determina que el acto administrativo por el cual se establece el impuesto de alumbrado público en un municipio no debe necesariamente quedar implícito el hecho que lo causa por la naturaleza del servicio que se presta. Sentencia 18523 de 2013. Consejo de Estado. Sección Cuarta.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30 de Junio de 2010, en la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada al indicar que las pretensiones y cargos invocados por el accionante son los mismos a los que fueron estudiados en el fallo del 9 de octubre de 2007, y existe identidad en la acción, el objeto y la causa demandada.

Los antecedentes que sirvieron de sustento para iniciar la acción fueron la expedición de un acto administrativo por el cual se adoptaron los elementos y valores del impuesto del servicio de alumbrado público por parte del Concejo del Municipio de Sahagún, por cuanto a consideración del accionante, el Concejo Municipal no tenía la competencia constitucional para fijar los elementos del tributo y por consiguiente no podía desarrollar ni aplicar el impuesto en dicho municipio. Igualmente afirmó que el acuerdo implementó dos hechos generadores sin ningún parámetro, correspondiéndole el primero a la prestación del servicio y el segundo por la propiedad o tenencia de inmuebles en el municipio. Así mismo sostuvo que había creado el impuesto de alumbrado público, el sujeto pasivo y el responsable existiendo únicamente esa última figura para los impuestos indirectos como el IVA.

En cuanto a la tarifa, el demandante aseveró que estas fueron impuestas por el Concejo sin ningún sistema o método para realizar su reparto, y exteriorizó que el impuesto implementado aunque tenga la misma denominación que el gravamen creado por medio de la Ley 97 de 1913 no es el mismo. Seguidamente soportó que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política y la Sentencia C-1006 de 2003, el acuerdo demandado no establece correctamente la causación y el periodo gravable del impuesto de alumbrado público, y al haber desconocimiento de estos aspectos, se está vulnerando el artículo 388 constitucional.

Por su parte en sede de primera instancia, el Concejo Municipal a través de apoderado alegó que el acuerdo demandado es un acto administrativo que se presume legal por cuanto se expidió dentro del marco constitucional. Aseveró igualmente que el artículo 287 de la Constitución Política indica que los municipios son autónomos para establecer sus propios tributos sin requerir de autorización previa por parte de las Asambleas Departamentales.

De igual forma afirmó que el acuerdo fue expedido tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915. Finalmente propuso la excepción de cosa juzgada por cuanto a través de la sentencia del 9 de octubre de 2007 el Tribunal Administrativo de Córdoba negó la pretensión de nulidad de la totalidad del acuerdo al afirmar que la Ley 97 de 1913 había habilitado a los municipios para regular en su jurisdicción el impuesto de alumbrado público y así mismo certificó que el acuerdo había sido expedido de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 287 de la Constitución política.

En sede de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Sentencia del 30 de Junio de 2010 concluyó que era procedente la excepción de cosa juzgada por cuanto la demanda versaba sobre el mismo objeto del cual se había proferido sentencia en el año 2007, así como las pretensiones y cargos invocados tenían identidad.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Por presentarse inconforme la parte activa con el fallo, presentó recurso de apelación por considerar que el Tribunal cometió un error al no establecer que los argumentos fueron diferentes a los plasmados en la demanda anterior y que la concepción jurisprudencial había sido disímil, razón por la cual la acción corresponde a un cambio de posición del Consejo de Estado. Adicionalmente, sostuvo que a pesar que el acuerdo demandado y las normas invocadas son las mismas, los fundamentos que sustentan la violación son diferentes.

En estudio, la Sala determinó que la cosa juzgada solo opera cuando la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la petición en un proceso anterior. Así mismo resaltó que el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo sostiene que la sentencia que niega la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero solo en relación con la "causa petendi" juzgada. Seguidamente señaló que la nulidad pretendida estaba cobijada por la pérdida en el primer proceso y por consiguiente existía identidad de objeto e identidad en cuanto a la violación de los artículos 338 y 313 de la Constitución Política, la Ley 97 de 2013 y la Ley 84 de 1915, y destacó que el Municipio de Sahagún tenía autonomía fiscal para regular los elementos del tributo. El Consejo de Estado también estableció que no era necesario que en la norma territorial quedara explícita la causación del impuesto por cuanto la naturaleza del servicio indica que la causación es inmediata, razones por las cuales la Sección Cuarta declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial.

### ► SABÍAS QUE...

**Con el objeto de hacer transparente el manejo de recursos a implementarse en el programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.**

El pasado 21 de agosto, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor Luis Felipe Henao, afirmó que para garantizar el manejo de los recursos destinados al programa de vivienda de interés prioritario para aquellos hogares que devenguen entre 1 y 2 SMLMV había solicitado el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. Así mismo informó que los proyectos de términos de referencia se encontraban publicados en la página de la sociedad fiduciaria encargada del nuevo programa de vivienda, y sobre el desarrollo de una audiencia pública en la que se recibirían observaciones y se aclararían dudas.

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

#### Asuntos de Interés Distrital

**Alcaldía Mayor. Decreto No. 291 de 2013: "Por medio del cual se adoptan los resultados de la sexta actualización de la estratificación urbana de Bogotá D.C., para los inmuebles residenciales de la ciudad"**

Mediante este decreto se actualiza la estratificación del Distrito Capital contenida en el Decreto Distrital No. 544 del 17 de Diciembre de 2009 y por ello, expresa su aplicación exclusivamente

&gt;&gt;



<<  
a los inmuebles  
residenciales  
de la ciudad,  
informando que  
tal proceso puede  
variar únicamente del uno  
(1) al seis (6), en concordancia con las nor-  
mas vigente.

Así mismo, hace referencia a la estratificación de las viviendas atípicas caracterizadas por ser aquellas que presentan un evidente contraste en por lo menos dos de los siguientes aspectos: tamaño, materiales, terminado y estado de deterioro o conservación. Estas viviendas, se actualizarán periódicamente, con fundamento en las decisiones sobre las solicitudes de variación de estrato.



Foto: bogota.ciberturista.com

Por lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios aplicarán la estratificación adoptada a partir de las facturaciones del tercer mes, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

## ► SABÍAS QUE...

**Secretaría Distrital del Hábitat. Resolución 01138 del 31 de julio de 2013. “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.**

Mediante esta resolución, el Distrito adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y su objeto contiene orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital. La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción comprende las etapas de Planeación, de Construcción, de Operación y de Demolición de los proyectos, obras o actividades constructivas. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.